

19 de noviembre último, que declara sin lugar la demanda de fojas 1, interpuesta por don Federico Gallese; reformándolo, confirmaron la expresada sentencia de primera instancia, por la que se resuelve que es fundada dicha demanda y en consecuencia declara rescindido el contrato de arriendo de los fundos "San Miguel" y "El Gobernador"; y los devolvieron.

Guzmán.—Ribeyro.—León.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 795.—Año 1907.

Las excepciones declinatorias y dilatorias deben resolverse por su orden.

Juicio seguido por doña María T. Gálvez viuda de Osorio con don Pedro C. Osorio sobre nulidad de un testamento.—Procede de Cajamarca.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Cajamarca, 12 de octubre de 1907.

Vistos: y atendiendo: á que habiendo intervenido doña María Trinidad Gálvez, por sí y en representación de su hijo menor, en el contrato

de venta del fundo "Amadies", tiene legítima personería para demandar la nulidad, en juicio escrito, porque el precio de la venta, excede de 1600 soles plata, y el contrato fué celebrado en un solo acto por todos los herederos de don Pedro C. Osorio; á que la demanda no es oscura ni es tampoco inoficiosa la acción; á que, la transacción no está aprobada, ni consta que se hubieran observado todas las formalidades necesarias para transigir con bienes en que intervienen menores; y á que esos puntos relativos á los aludidos contratos, deben esclarecerse en el término probatorio de la causa. Por tanto: revocaron el apelado de fojas 50 vuelta, su fecha 24 de junio del año en curso, que declara fundadas las referidas excepciones, que ha deducido el demandado don Abraham C. Osorio, y teniéndolas por infundadas, declararon: que la actora tiene personería legal para seguir esta causa en vía ordinaria, ante el juez de primera instancia: declararon sin lugar las excepciones de demanda oscura é inoficiosa, así como la de transacción en la forma de artículo, y mandaron que el mencionado Osorio conteste directamente á la demanda, pudiendo entonces deducir todas las excepciones perentorias que le franquean las leyes; declararon insubsistente lo demás que dicho auto apelado contiene; y los devolvieron.

Castañeda.—Mejía.—Gastiaburú.

Se publicó conforme á ley.

Antonio Mata.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña María Gálvez de Osorio ha pedido se declare la nulidad de la venta que en representación de su hijo menor Carlos Osorio, hizo en unión de los demás herederos de don Pedro Osorio de la hacienda "Amadies" á don Abraham Osorio y su esposa Hermelinda C. de Osorio: alegando haber sufrido lesión; y no haberse cumplido las disposiciones de la ley relativas á la enagenación de bienes de menores; y los demandados han deducido las excepciones de falta de personería, de oscuridad de la demanda, y de competencia de fuero por tratarse de una venta, cuyo valor no excede de sesenta soles que es la parte que le corresponde al menor.

El juez de Cajabamba ha declarado fundadas las excepciones declinatorias de jurisdicción por razón de la entidad de la cosa demandada, la de personería por cuanto, el contrato de venta se otorgó en nombre de varias personas y es una sola la que demanda la rescisión del contrato, y que han sido bien contestadas en el escrito de fojas 45 y las demás excepciones de oscuridad de la demanda y transacción. El Superior ha revocado ese auto que obra á fojas 52 por el de vista de fojas 71: sosteniendo que habiéndose celebrado el contrato de venta del fundo "Amadies" por más de 1600 soles, es la cuestión de mayor cuantía y corresponde el conocimiento de la causa al juez de primera instancia; que habiendo intervenido en el contrato doña María Gálvez de Osorio, como una de las vendedoras

tiene personería para demandar la rescisión de ese contrato, y en cuanto á las demás excepciones, como la de transacción, que es perentoria, deben sustanciarse y resolverse junto con la demanda. En concepto del Fiscal está arreglada á la ley la resolución de vista, y por sus fundamentos, que el Fiscal reproduce, es de parecer que declare VE. no haber nulidad en el dicho auto de vista; salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 23 de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de diciembre de 1907.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo á que la excepción de jurisdicción deducida por don Abraham C. Osorio no ha debido resolverse conjuntamente con las dilatorias propuestas en el escrito de fojas 37, por ser aquella de naturaleza previa; y á que por tanto ha sido prematura la resolución sobre las excepciones dilatorias deducidas; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 71, su fecha 12 de octubre último, en cuanto revocando el apelado de fojas 51 vuelta, su fecha 24 de junio del corriente año, declara sin lugar la referida excepción de jurisdicción; declararon insubsistente el

citado auto de vista en lo demás que contiene; mandaron se proceda en la forma que queda indicada; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán. — Eguiguren. — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 798.—Año 1907.

El Juez del Crimen que para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo decreta el embargo de sus bienes, es competente para conocer de las tercerías que origine dicho embargo.

Juicio seguido por don Melchor Gamio con doña Sabina Díaz de Vizcarra, sobre tercería.—De Arequipa.

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

En el juicio criminal que se sigue contra don Manuel Vizcarra á instancia de don Melchor Gamio, para garantizar la responsabilidad civil se embargó, como se vé de la copia de fojas 23 vuelta, una casa situada en la villa de Yanaguara. La esposa de Vizcarra, doña Sabina Díaz, interpuso tercería, y sustanciada por el señor Juez del Crimen, se ha resuelto por el auto de 22 de mayo último, corriente á fojas 35, declarándose